

De ^{LEY 160} 1 de ^{Septiembre} de 2020

Que modifica la Ley 99 de 2019, relativa a la amnistía tributaria para el pago de tributos y al Código de Procedimiento Tributario, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 3. Podrán acogerse al periodo de amnistía tributaria los contribuyentes, personas naturales y jurídicas, y los bienes inmuebles, causados y morosos de pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales al 29 de febrero de 2020.

En consecuencia, quedan incluidos:

1. Las personas naturales y jurídicas y los bienes inmuebles que se encuentren en estado de morosidad, incluyendo aquellos contribuyentes que mantengan arreglos de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tanto en la cobranza administrativa como en el cobro coactivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que se hayan adoptado.
2. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
3. Los contribuyentes que mantengan procesos pendientes por liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Luego del desistimiento se presentará el obligado o contribuyente ante la Dirección General de Ingresos con el objeto de cumplir con el pago, dentro del periodo de amnistía tributaria, por la totalidad de la suma nominal que es objeto del proceso, sin recargos, intereses ni multas señalados en el Código Fiscal, derivados de los tributos del caso objeto del proceso y conforme a las condiciones que establece el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 5. El periodo de amnistía tributaria se concede hasta el 31 de diciembre de 2020, sujeto a las condiciones siguientes:

1. Si el pago se realiza en los meses de octubre y noviembre de 2019, se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
2. Si el pago se realiza en el mes de diciembre de 2019, se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. Si el pago se realiza en el mes de enero de 2020, se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.



4. Si el pago se realiza en el mes de febrero de 2020, se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
5. Si el pago se realiza posterior al 29 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, se condonará hasta el 85% de la totalidad de los intereses, recargos y multas.

En los casos de arreglos de pago, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 3. El artículo 7 de la Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 7. El contribuyente u obligado al pago de los tributos en condición de morosidad y aquellos que al momento de acogerse a los beneficios de la presente Ley hubieran acordado con anterioridad un arreglo de pago podrán desistir de este y, en ambos casos suscribirán un convenio de pago, siempre que abonen el 25 % del impuesto nominal adeudado al momento de suscribir el convenio de pago y sujeto a las condiciones siguientes:

1. Si el convenio de pago se realiza en los meses de octubre y noviembre de 2019, se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
2. Si el convenio de pago se realiza en el mes de diciembre de 2019, se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. Si el convenio de pago se realiza en el mes de enero de 2020, se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
4. Si el convenio de pago se realiza en el mes de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
5. Que el plazo para el cumplimiento total del arreglo de pago realizado hasta el 29 de febrero de 2020 se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021, y los arreglos de pago que se realicen posterior al 29 de febrero de 2020 y hasta 31 de diciembre de 2020 deberán ser cancelados en su totalidad hasta el 30 de abril de 2021.
6. Los intereses, recargos y multas se eliminarán si se cancela la totalidad de lo adeudado en el plazo máximo indicado en el numeral 5 del presente artículo.

Los saldos morosos previstos en esta Ley que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado dentro del periodo de amnistía tributaria o al vencimiento de su respectivo arreglo de pago estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos por la ley.

Artículo 4. El artículo 9 de la Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 9. Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que declare, previa solicitud, las deudas tributarias prescritas existentes en la cuenta corriente de los contribuyentes al 30 de junio de 2020, que se acogen a la presente amnistía.



La declaratoria de prescripción se hará efectiva siempre que el contribuyente u obligado tributario pague lo adeudado dentro del periodo de amnistía tributaria o al vencimiento de su respectivo arreglo de pago, y que se hubiera cumplido el término de prescripción previsto en las normas generales sobre prescripción de cada tributo vigente al momento de entrar en vigor la presente Ley.

Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que declare de oficio que se han acogido a los beneficios de la presente Ley las deudas tributarias pagadas o abonadas por el contribuyente a partir de la entrada en vigencia de dicha norma.

Artículo 5. El parágrafo del artículo 89 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 89. Cómputo del plazo. El cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo anterior al término de cinco años se contará así:

...

Parágrafo. Los términos de prescripción dispuestos en el presente artículo rigen para los impuestos causados a partir del 1 de enero de 2022.

Artículo 6. El artículo 392 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 392. Vigencia. Este Código comenzará a regir el 1 de enero de 2022, salvo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 65 y 78, el numeral 3 del artículo 88, los artículos 100, 101, 127, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación, y los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 103, 104, 105, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 158, 175, 176, 298, 299, 300 y 301, que entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7. El artículo 8 de la Ley 134 de 2020 queda así:

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2020 se establece el plazo para presentar, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los formularios que debieron presentarse hasta el 29 de febrero de 2020, exentos de sus respectivas multas, correspondientes a:

1. Informes de donaciones recibidas.
2. Informe de contribuyentes no declarantes (ONG)-F27.
3. Informe de planillas 03-F3.
4. Informes de fondo de jubilaciones, pensiones y otros beneficios F-40.
5. Informes de aseguradoras-certificación de gastos médicos por asegurado F-41.
6. Certificación de intereses sobre préstamos hipotecarios residenciales sin interés preferencial F-42.
7. Informes de compras e importaciones de bienes y servicios F-43.
8. Informe de ventas con tarjetas de débito (VTD) F-44.



9. Informes de precios de transferencia F-930.
10. Declaración jurada de rentas personas naturales (F 1).
11. Declaración jurada de rentas personas jurídicas (F 2).
12. Declaración jurada de rentas Zona Libre (F 18).

Para tales efectos, la Dirección General de Ingresos comprobará la veracidad de la información presentada. En caso de que esta sea inexacta o falsa, se entenderá no presentada y se procederá con la sanción correspondiente.

Artículo 8. El artículo 9 de la Ley 134 de 2020 queda así:

Artículo 9. El impuesto que resulte de una actualización y/o declaración de rentas y que corresponda a periodos anteriores al 29 de febrero de 2020 debe recibir los beneficios de la Ley de Amnistía, aplicándolos en el estado de cuenta de acuerdo con el periodo que se causaron, evitando el débito adicional que se establece ahora sin darle el tratamiento correcto en cuanto al periodo en que se causaron. Aunque el contribuyente tenga omisos algunos impuestos, podrá hacer el pago total o acogerse a un arreglo de pago por la deuda que tenía a febrero 2020.

Artículo 9. Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, para que colabore con los bancos, a fin de que estos consideren otorgar facilidades crediticias a los contribuyentes para el pago de sus tributos.

Artículo 10. Esta Ley es de orden público y de interés social y tendrá efecto retroactivo. Los artículos 5 y 7 de la Ley 99 de 2019 regirán hasta el 15 de octubre de 2019.

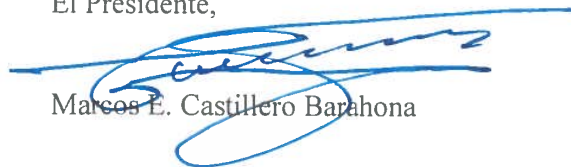
Artículo 11. La presente Ley modifica los artículos 3, 5, 7 y 9 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019; modifica el párrafo del artículo 89 y el artículo 392 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, y modifica los artículos 8 y 9 de la Ley 134 de 20 de marzo de 2020.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 360 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE *septiembre* DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas